



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00175/2017

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A. 59/2017

SENTENCIA nº 175/2017

En Oviedo, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 59/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA

representada por el Procurador de los Tribunales Señora
y asistida por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido
por el Letrado Consistorial Señora .

**MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS S.A.** representado por el Procurador Sra.
y asistido por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de marzo de 2017, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución nº 2016/19171 del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de diciembre de 2017 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 13 de septiembre de 2017, en cuyo acto la parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada, testifical y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 5.525,78€ que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución nº 2016/19171 del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de diciembre de 2017 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada en la Administración del Principado de Asturias de 2.7.2015 y con entrada en el ayuntamiento de Oviedo el 8.7.15, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar:

El día 4 de noviembre de 2014, sobre las 20 horas, cuando transitaba por la calle Eduardo de Fraga Torrejón, de la ciudad de Oviedo, entre los números 2 y 4, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera, debido a la existencia de una baldosa que aparentemente se encontraba en perfecto estado pero que se levantó al pisarla (...). El estado en el que se encontraba la baldosa causante de la caída no era visible hasta el momento en que fue pisada.

Mediante Resolución de 15 de julio de 2015, la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo acuerda iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiera recaído en dicho plazo, y nombrar instructor del procedimiento.

El día 17 de marzo de 2016, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo indica que, "girada visita de inspección, hemos de informar que la acera de la calle Eduardo Fraga Torrejón, a la altura del nº 2 y

parte del 4, dispone de un pavimento de baldosa hidráulica de 30x30 cm con terminación pergamino en correctas condiciones de conservación. En la citada calle, y desde que la interesada señala se produjo el accidente, 4 de noviembre de 2014, hasta la fecha de hoy se realizaron obras de reparación del pavimento de (la) acera los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015, en donde se ejecutó un rebaje" de un "vado (...) y se dio un `repaso` general a las aceras; todo ello dentro de los trabajos habituales de mantenimiento y conservación de pavimentos".

En fecha 18.4.2016 se emite informe propuesta de resolución desestimatoria. A continuación se remite documentación al Consejo consultivo del Principado de Asturias para que emita dictamen y el Pleno del Consejo consultivo del Principado de Asturias en su sesión de fecha 17.11.2016 dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada

Y por resolución nº 2016/19171 del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de diciembre de 2017 se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Resolución ésta última que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre



claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento.

De la prueba practicada queda acreditado que la caída se produce cuando la aquí demandante iba caminando por la acera de la calle Eduardo de Fraga Torrejón, de la ciudad de Oviedo, entre los números 2 y 4 y pisó una baldosa que oscilaba.

Cuestión distinta es si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.



La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

En el supuesto aquí examinado, se puede observar el estado que presentaba la baldosa que pisó la demandante en las fotografías aportadas por la propia recurrente, folios 47 y 48 de los autos. En ellas se aprecia una baldosa sin rotura que se encuentra elevada en uno de sus lados en relación con la rasante de la acera, véase fotografía del folio 48 de autos. Y si bien no se ha realizado medición que permita determinar qué elevación provoca, a la vista de la fotografía aportada por la propia recurrente, no supone un desnivel relevante. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte recurrente.

La recurrente alega que al pisarla oscilaba, elevándose por uno de los lados provocando que tropezase y perdiera el equilibrio, pero de la comparación de las dos fotografías, -ambas aportadas por la recurrente- se aprecia que la baldosa se encuentra en uno de sus lados sobreelevada en relación con



la rasante de la acera y ello sin necesidad de pisarla. Y de la comparativa de ambas fotografías tampoco se aprecia una diferencia relevante en cuanto a la elevación según se haya pisado o no la baldosa.

Pero como ya se ha anticipado no basta para que la caída o tropezón pueda imputarse sin más al mal funcionamiento del servicio público pues debe tenerse en cuenta, de cara a la antijuridicidad del daño, el criterio del estándar social tolerable y para ello, es relevante la entidad de ese desperfecto.

En el presente procedimiento no constan realmente las circunstancias concretas de la caída ya que si pisas al inicio de la baldosa, al tratarse de una baldosa oscilante lo que tendría que elevarse sería el lado opuesto (de enfrente), por tanto ninguna incidencia tendría en el deambular de la recurrente ya que es ella la que pisa la baldosa, si pisas en el lado derecho, como se aprecia en la fotografía del folio 47, la elevación apenas tiene relevancia en relación con la ya existente en ese lado. Y, como se ha anticipado, la elevación que presenta ese lado de la baldosa, tanto la hayas pisado como si no, según se desprende de las fotografías, es de escasa entidad, y en el punto más desfavorable no parece que pueda llegar a los 3 cm.

A ello debemos añadir el resto de circunstancias concurrentes para determinar si el estado de la baldosa suponía un elemento de riesgo para los viandantes que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en el deambular superior al normalmente exigido.

Se trata de una única baldosa, en una acera ancha y amplia, como se aprecia en las fotografías de los folios 48 y 56 de los autos, en una zona no céntrica de la ciudad, no llovía, y si bien tiene lugar a las 20 horas, por tanto sin luz solar, ello no quiere decir que carezca la zona de iluminación artificial, además no podemos dejar de reseñar que, como reconoce la testigo, se trata de una zona conocida de la recurrente.

Tampoco consta ninguna otra caída en ese lugar de lo que se puede deducir que resultaba salvable. A ello debemos añadir que resulta inevitable la existencia de desperfectos en las aceras, y, la elevación que presentaba ese lado de la baldosa, tanto sin pisar como pisándola, véase fotografías de los folios 47 y 48 de los autos, no puede ser calificada como relevante.

En atención a lo expuesto cabe concluir que se trataba de un desperfecto mínimo que de haber prestado un nivel de atención exigible resultaba fácilmente superable. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado



lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, como en el supuesto de autos, no permite imputar a la Administración los daños que se produzcan.

En este mismo sentido lo declara la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el rollo de apelación 174/2010: *"No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada."*

Ciertamente son tristes las consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y la naturaleza de la cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA**

contra la resolución la resolución nº 2016/19171 del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de diciembre de 2017 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria





Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la administración de Justicia, doy fe.



